



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-579/2025

ACTOR: ARTURO ALTAMIRANO
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia con motivo de la demanda presentada por Arturo Altamirano González, en la que **declara inexistente la omisión** atribuida al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, consistente en dar respuesta a su solicitud de reprogramación de la entrevista relacionada con la etapa de calificación de idoneidad, en el marco de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

² En lo siguiente, DOF.

³ En lo subsecuente, Constitución federal.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁵ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.⁶ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

⁴ En lo sucesivo, INE.

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁶ En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.



6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre fueron publicadas en el DOF las convocatorias de los citados comités para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

De manera específica, establecieron sistemas electrónicos como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

7. Registro. La parte actora aduce que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo⁷ para ocupar una magistratura en el **Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.**

8. Publicación de los listados de los poderes de la Unión. El quince de diciembre, los tres Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, publicaron sus respectivos listados de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial.⁸

9. Lista complementaria publicada por el Poder Legislativo Federal. En particular, el Comité del Legislativo publicó una lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad el diecisiete de diciembre siguiente,⁹ en la que se encuentra comprendido el hoy actor, específicamente en el número 857.

10. Etapa de Idoneidad. Como parte de la tercera etapa de la convocatoria,¹⁰ el actor refiere que el veintiuno de enero de dos mil veinticinco el Comité del Legislativo le realizó una entrevista en la cual acontecieron diversas inconsistencias, derivado de lo cual el veinticuatro siguiente solicitó la reprogramación de la entrevista.

⁷ En lo subsecuente, Comité del Legislativo o Comité responsable.

⁸ La lista del Poder Legislativo puede verse en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>; la del Ejecutivo en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf; y la del Judicial en el micrositio <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.

⁹ Véase en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

¹⁰ "Calificación de la idoneidad de la persona aspirante"

11. Juicio de la ciudadanía. El veintisiete de enero, el actor presentó escrito de demanda en la oficialía de partes de esta Sala Superior para impugnar la omisión de asignarle nueva fecha y hora para la entrevista.

12. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-579/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se: a) radica el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y b) ordena integrar las constancias respectivas.

13. Admisión y cierre de instrucción. Tal como se indica en el apartado de procedencia, la demanda colma los requisitos respectivos, y al no existir diligencias pendientes de desahogar se ordena el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente al tratarse de la elección de cargos que son objeto de análisis de esta Sala Superior.¹¹

Segunda. Precisión del acto impugnado.¹² Del escrito de demanda se advierte que el actor impugna la omisión del Comité del Legislativo de reprogramar la entrevista virtual correspondiente a la segunda fase de la tercera etapa de la convocatoria denominada “*calificación de la idoneidad de la persona aspirante*”, dentro del procedimiento extraordinario de

¹¹ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto, en adelante Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



elección en el que participa.

Al respecto, señala que el pasado veintiuno de enero fue citado para la realización de la entrevista a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, la cual finalmente se llevó a cabo a las dieciséis horas, con una duración aproximada de dos a cuatro minutos, es decir, sin respetar los tiempos previamente establecidos consistente en seis minutos, a razón de dos minutos por cada una de las dos preguntas y dos minutos adicionales para la conclusión.

Derivado de lo anterior, el actor refiere que recibió un trato discriminatorio frente a otros aspirantes.

Expone que, ante tal situación, el propio Comité del Legislativo le asignó una nueva fecha (veintidós y veintitrés de enero) sin que se realizara la entrevista, no obstante que el actor se conectó a la hora y fechas establecidas.

Por lo anterior, refiere que el veinticuatro de enero, mediante correo electrónico, solicitó al Comité responsable la reprogramación de la entrevista a fin de que se respetaran sus derechos, sin que a la fecha haya recibido contestación alguna o la reprogramación de la entrevista solicitada, por lo que, ante la omisión de dar respuesta a dicha solicitud, promueve el presente medio de impugnación.

Tercera. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme a lo siguiente.¹³

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, la omisión impugnada, los hechos relacionados, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa del actor.

2. Oportunidad. La omisión que por esta vía se impugna se refiere a la tercera etapa del proceso electoral extraordinario denominada calificación de la idoneidad, la cual se encuentra en curso; por tanto, es evidente su

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de aspirante a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 e impugna una omisión relacionada con ese proceso, lo que estima le causa una afectación jurídica.

4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Estudio del fondo

1. Contexto

La controversia surge en el contexto del procedimiento que lleva a cabo el **Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal** a fin de evaluar y seleccionar las postulaciones de candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras.

Como se ha evidenciado, el actor controvierte la supuesta omisión atribuida al Comité del Legislativo de dar contestación a la solicitud que realizó para la reprogramación de la entrevista realizada, lo que, a su consideración, se traduce en un trato desigual y discriminatorio en su contra al dejarlo en desventaja con relación a otros aspirantes.

2. Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda se advierte que la **pretensión** del actor es que se asigne nueva fecha y hora para la realización de otra entrevista, en la que se respeten las formalidades del procedimiento.

Sustenta la **causa de pedir** en la omisión de responder la solicitud que formuló.

3. Decisión. Esta Sala Superior considera que **no asiste la razón al actor** en cuanto a la omisión que atribuye al Comité responsable, consistente en no dar respuesta a la solicitud de reprogramación de la entrevista



relacionada con su aspiración al cargo de magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación, en el marco de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras 2024-2025, debido a que a la fecha se encuentra transcurriendo el plazo relativo a la tercera etapa de la convocatoria “*calificación de idoneidad de la persona aspirante*”, aunado a que existe un reconocimiento expreso sobre la realización de una primera entrevista.

3.1. Explicación jurídica

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4, 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.

Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada

Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora bien, en particular, acorde a la **base TERCERA** de la Convocatoria del Poder Legislativo Federal publicada en el DOF el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras, la **tercera etapa** denominada **calificación de la idoneidad** se conforma de dos fases que consisten en lo siguiente:

“Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de la persona aspirante. Consta de dos fases.

Fase 1. El CEPL, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales evaluará a las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, de conformidad con lo siguiente:

Apartado	Puntaje de 0 a 100
Méritos académicos	40
Méritos de experiencia profesional	30
Honestidad y Buena fama pública	30
Total	100

Fase 2. Tendrá acceso quienes obtengan, como mínimo, 80% de los porcentajes señalados en el cuadro que antecede. Dicha fase consiste en una entrevista, presencial o virtual, con al menos dos de los integrantes del CEPL, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas.

En esta etapa se deberá considerar la paridad de género y la pertenencia de la persona aspirante respecto de la materia especializada en la cual se postula.

El CEPL integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para el caso de Ministras o Ministros de la SCJN, Magistradas o Magistrados del TDJ, de la Sala Superior y Regionales del TEPJF o a las seis personas mejor evaluadas para los cargos de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, Juezas y Jueces de Distrito; dicho listado será oportunamente publicado en los sitios WEB de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, a más tardar el 31 de enero de 2025.”



Como se advierte, la tercera etapa consta de dos fases. La primera, comprende una **evaluación** de los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La segunda, a la que tendrán acceso quienes obtengan como mínimo 80% de los porcentajes señalados, consiste en una **entrevista, presencial o virtual**, con al menos dos de los integrantes del Comité, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas.

Una vez concluida esa fase, en lo que interesa al cargo al que aspira el actor, **se integrará un listado** de los seis perfiles mejor evaluados, mismo que será oportunamente publicado en los sitios WEB de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, **a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**.

3.2. Caso concreto

En primer término, es importante considerar que si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no se cuenta con las constancias relativas al trámite de ley que debe realizar y remitir el Comité del Legislativo, la materia de controversia es de urgente resolución y toda vez que obran en el expediente elementos necesarios para el análisis, se justifica emitir la determinación que en Derecho corresponda, sin que ello suponga afectación indebida de derechos, dado que en el caso se advierte que el actor sí fue entrevistado.¹⁴

En concepto de esta Sala Superior es **inexistente** la omisión alegada.

Como se ha evidenciado, el promovente argumenta que el Comité del Legislativo ha incurrido en omisión de dar contestación a la solicitud que realizó para la reprogramación de la entrevista realizada, en el marco de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras 2024-2025.

¹⁴ Lo anterior es acorde al criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

Al respecto, debe considerarse que la Convocatoria no estableció un límite temporal para concretar cada una de las dos fases que integran la tercera etapa —de evaluación y entrevista—, limitándose a prever que el listado de las seis personas mejor evaluadas deberá publicarse a más tardar el treinta y uno de enero.

Tratándose de las entrevistas, la convocatoria únicamente instruyó la comunicación oportuna para efectos de continuidad; sin que ello implique el deber de notificar a las personas aspirantes el resultado que se obtenga de cada fase en lo individual, ni el detalle de la evaluación realizada a la totalidad de aspirantes.

En el caso concreto, la inexistencia de la omisión alegada deriva de dos aspectos. La primera, radica en que el actor fue entrevistado por el Comité responsable el pasado veintiuno de enero, porque así lo reconoce, de forma libre y espontánea, en la demanda.

La segunda, consiste en que a la fecha de la presentación del medio de impugnación (veintisiete de enero) el Comité responsable se encuentra dentro del período en el que válidamente puede desahogar las gestiones conducentes a la tercera etapa de la Convocatoria, entre las cuales está la fase de las entrevistas, plazo que concluye, como máximo, el próximo treinta y uno de enero.

En consecuencia, si bien a la fecha no obran en el expediente constancias que den cuenta de algún tipo de contestación del Comité del Legislativo que recayera a la solicitud que el actor le formuló, lo jurídicamente relevante consiste en que el actor ya fue entrevistado y la temporalidad prevista en la convocatoria para la realización de ésta y, en consecuencia, para todas las gestiones relacionadas con la misma, aún está transcurriendo.

Máxime que el Comité responsable no se encuentra obligado a realizar actos o gestiones que no se encuentran normativamente previstas en la Convocatoria.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente la omisión** atribuida al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo, para efectos de resolución, la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.